

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 674

MEDIO CONTROL	DE EJECUTIVO
EJECUTANTE	FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00028-00

Visto el memorial presentado por la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita la parte demandante se corrija el ordinal primero y segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 654 del 11 de noviembre de 2021, en razón a que la información que se solicita es relativa a las cuentas corrientes, de ahorros y derechos fiduciarios del municipio de Santiago de Cali y no del municipio de la cumbre, como se dispuso en ese auto.

Por ello, el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 del C.G.P, que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En este caso, se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 654 del 11 de noviembre de 2011, el cual queda de la siguiente forma:

"PRIMERO: OFICIAR a las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Davivienda y Banco Agrario, en sus oficinas de Santiago de Cali, para que en forma perentoria remitan a este despacho judicial la información enunciada en la parte considerativa de esta providencia, relativa al estado actual de las cuentas de ahorros y corrientes que posee el municipio de Santiago de Cali en dichas instituciones.

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria BBVA, Acción Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria del Occidente, Fiduciaria Popular y Fiduciaria Corficolombiana, para que en forma perentoria remitan a este despacho judicial la información enunciada en la parte considerativa de esta providencia, relativa al estado actual de las cuentas de ahorros y corrientes que posee el municipio de Santiago de Cali en dichas instituciones".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540381f7ed12b6a8e36f57cf990aed72dcbbe253a8600f86a5fa608d4d46
15b5**

Documento generado en 22/11/2021 04:40:05 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 673

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00226-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad Electoral (artículo 139 Ley 1437 de 2011) promovido por **CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

II. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 155 del CPACA, el presente proceso es competencia de los Juzgados administrativos del Circuito de Cali en primera instancia, por ser el acto acusado, un acto de nombramiento efectuado por una autoridad del orden municipal, como lo es el alcalde del municipio de EL CERRITO (Valle del Cauca), el cual cuenta con 57.441 habitantes, de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE y, a su vez, tampoco es Capital de Departamento.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

IV. DE LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA:

La parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto No. 121 del 16 de septiembre de 2021, suscrito por la señora alcaldesa Luz Dary Roa Parado "*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD DEL PERSONERO MUNICIPAL*".

En virtud de lo anterior, el Despacho se pronunciará en esta oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CAPACA, el cual dispone que la suspensión provisional se debe proveer en el mismo auto admisorio.

También se debe indicar, que en el proceso de Nulidad Electoral no procede el traslado de la medida cautelar, de conformidad en lo dispuesto por la norma mencionada.

Ahora bien, para resolver lo solicitado por el actor, es importante resaltar, que el artículo 230 de la Ley 1437 del 2011, dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00226-00

por el Juez o Magistrado ponente, prevé en su numeral 3º la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

A su vez, el artículo 231 ibidem establece como requisitos para decretar una medida cautelar, los siguientes:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por otro lado, debe decirse, que en materia electoral el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece que la solicitud debe elevarse en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, existe la posibilidad de suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos en materia electoral, previo estudio del acto acusado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, con el fin de verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio que se hubiere allegado.

No obstante, es importante precisar, que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar no implica prejuzgamiento, por lo que la decisión que se adopte en esta oportunidad podría variar en el curso del proceso, haciendo diferente la decisión definitiva.

Descendiendo al sub-lite, sería del caso proceder a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado; petición que ha sido fundamentada por el demandante en la falta de competencia, en la desviación de atribuciones propias y con infracción a la norma en la que debía fundarse, al considerar que el Consejo Municipal de El Cerrito, al pretender acondicionar el asunto de la vacancia absoluta y/o definitiva de manera previa, mediante la Resolución No. 017 del 15 de septiembre de 2021, dentro de un escenario distinto al que legalmente estaba llamada a ejecutarse en sesión extraordinaria, incurrió en una precipitación de carácter administrativo subsanable bajo el mecanismo de la revocatoria directa de que trata el artículo 93 del CPACA, pero del cual se sirvió la alcaldesa LUZ DARY ROA PRADO para expedir el Decreto 121 del 16 de septiembre de 2021 (revestido de toda ilegalidad), que concluyó en la elección unilateral del nuevo Personero (nombrado en Provisionalidad).

No obstante, se observa que la medida cautelar se realizó en escrito separado y dentro del término que se otorgó a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos por el Despacho al momento de estudiar la demanda.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00226-00

Ahora bien, de acuerdo con las normas enunciadas previamente, la solicitud de una medida cautelar en procesos electorales debe presentarse junto con el escrito inicial, con el fin de que dentro del auto admisorio se resuelva dicho petitorio; amén de que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, un pedimento de dicha naturaleza debe presentarse dentro del término previsto por el legislador para interponer el respectivo medio de control. Al respecto se ha indicado:

Esta Corporación, ha precisado el momento en que debe presentarse la solicitud y correspondiente sustentación de la suspensión provisional, en el medio de control de nulidad electoral, prescribiendo que:

"... se reitera que la solicitud de medida cautelar, en el medio de control de nulidad electoral, debe presentarse dentro del término de caducidad de la acción previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., así lo concluyó la Sala en providencia de 25 de febrero de 2016, según la cual:

"El alcance de la interpretación que la Sección Quinta le ha dado a los artículos 231, 233, 277 y 278 del CPACA en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, entiende que el tratamiento de la suspensión provisional devenida del propio texto de la regulación procesal, concretamente del artículo 231 y 277 impone que dicha medida:

- 1. Se plantee en la demanda, incluida en su texto o en escrito separado adjunto a esta, o en documento presentado luego de la demanda.*
- 2. Siempre dentro del término oportuno para presentar la demanda, es decir, sólo dentro de los treinta (30) días previstos para la caducidad de la acción, que se cuentan a partir del día siguiente de la audiencia pública en el que se declaró la elección, de su publicación o de la confirmación, según sea el caso, tal como lo prevé el artículo 164 del CPACA". (Negritas fuera del texto primigenio).*

En esa medida, bajo una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia, esta Sala ha concluido que cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, enuncia que la "suspensión provisional del acto acusado" "debe solicitarse en la demanda", quiere decir que la medida deberá acompañarse con el libelo genitor al momento de su presentación, o de forma posterior, **siempre y cuando sea antes de su admisión y dentro del término de caducidad.**¹ (Negritas y Subrayas del Despacho).

En consideración a lo anterior, se tiene que, si bien la demanda electoral fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador, pues, una vez contabilizados los 30 días establecidos en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el actor radicó el libelo inicial el día en el que se cumplía dicho término, como quiera que los términos empezaron a correr desde el 17 de septiembre de 2021 (día siguiente a la fecha de publicación del acto acusado en la página web del Municipio)², lo cierto es que no ocurrió lo mismo con la medida cautelar, ya que la misma se interpuso en escrito separado adjunto al escrito de subsanación de la demanda (10 de noviembre de 2021); fecha para la cual ya estaba vencido el término para incoar este tipo de solicitud.

En este punto debe aclararse, que revisado el escrito primigenio y respecto del cual se dispuso su inadmisión, no se advierte que en el mismo se hubiere planteado la medida o que esta se hubiere solicitado mediante escrito separado; es por ello, que mal haría el Despacho en resolver el pedimento cautelatorio del actor, cuando su procedencia no sólo está sujeto a que se hubiere interpuesto con la demanda o de manera simultánea con esta, sino también, a que se invoque dentro del término establecido por la Ley para hacer uso del derecho de acción.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), expediente 76001-23-33-000-2019-01155-01, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²<https://elcerritovalle.gov.co/Transparencia/Normatividad/DECRETO%20121%20DEL%2016%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202021.pdf>

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00226-00

Merced a lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **Carlos Alberto Arias Contreras**, mediante el cual pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto 121 del 16 de septiembre de 2021, suscrito por la señora alcaldesa Luz Dary Roa Parado, "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en interinidad del personero municipal" y por consiguiente la Resolución No. 17 del 15 de septiembre del 2021, contra el Municipio de El Cerrito.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al señor **Jesús María Serrano Satizabal** en la forma prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA; si no fuere posible en término, súrtase la notificación por aviso como lo ordena el literal b) y c) del mismo precepto, carga cuyas expensas correrán por cuenta de la parte actora.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Alcaldía de el Municipio El Cerrito, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Publico, conforme al numeral 3 del artículo 277.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Notifíquese por estado al demandante

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, con sus respectivos anexos, a la Alcaldía del Municipio El Cerrito, al señor Jesús María Serrano Satizabal, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual se surtirá en la forma prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, y correrá por el termino señalado en el artículo 279 ibidem.

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso acorde con lo establecido en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: Que el término para la contestación de la demanda corre dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, acorde con el artículo 279 del CPACA.

NOVENO: RECHAZAR, por extemporánea, la medida cautelar deprecada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Por secretaría, **OFÍCIESE**, a través de los diferentes medios virtuales que en este momento estén a disposición y, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00226-00

Municipio de El Cerrito-Valle, para que remita copia autenticada del acto de elección del señor Jesús María Serrano Satizabal, en calidad de Personero de dicho municipio, y las respectivas constancias de publicación del acto, de notificación al elegido y, de ejecutoria.

NSB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb17c38b2205fe3e5545986d7ac56bd783804dbcf47a7b7166768416ba14c1
e3**

Documento generado en 22/11/2021 04:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**